

## Número 5: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública

### CAPITULO I Disposición general

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Vehículos en la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### CAPITULO II Hecho imponible

#### Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o se hallen abandonados en las vías públicas municipales.

### CAPÍTULO III Obligación de contribuir

#### Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos de la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292.III.e) del Código de Circulación y el artículo 71 del texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial, y recaerá sobre el conductor del vehículo y, subsidiariamente sobre el titular del mismo.

### CAPITULO IV Sujetos pasivos

#### Artículo 4.

1..Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

### Responsables

#### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes

del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **CAPITULO V**

### **Base imponible**

#### **Artículo 6.**

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías públicas.

2. En el caso, del depósito, la base imponible para cada vehículo será el tiempo de su estancia en el depósito, computando las horas como períodos de 60 minutos, y los días como períodos de 24 horas, sin tener en cuenta las horas y días naturales.

## **CAPITULO VI**

### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 7.**

##### ***Epígrafe 1: Recogida de vehículos.***

Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por retirada de motocicletas y triciclos .....   | 36,00 €  |
| b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:   |          |
| 1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario .....  | 62,00 €  |
| 2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales .....  | 103,00 € |
| c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 26,00 € por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 3.500 kilogramos. |          |

**Epígrafe 2: Depósito de vehículos.**

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

- a) Motocicletas, velocípedos y triciclos:
  - Primer día. Por cada hora o fracción 0,60 €
  - Máximo primer día 6,20 €
  - A partir del segundo día, por cada día o fracción 6,20 €
- b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:
  - Primer día, por cada hora o fracción 1,00 €
  - Máximo primer día 12,30 €
  - A partir del segundo día, por cada día o fracción 12,30 €
- c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000.
  - Primer día, por cada hora o fracción 1,70 €
  - Máximo primer día 18,50 €
  - A partir del segundo día, por cada día o fracción 18,50 €

**Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

**Artículo 8.**

1. En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

**CAPITULO VII  
Gestión de la tasa**

**Sección Primera  
Obligaciones materiales y formales**

**Artículo 9.**

1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, que serán abonadas en el depósito municipal o a los agentes de la Policía Municipal actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario iniciada la inmovilización o retira del vehículo.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la devolución de lo ingresado si ulteriormente se declarase su improcedencia y salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

**Artículo 10.**

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositado en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las

órdenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 así como en la Ley 11/1999 de 29 de abril que regulan la retirada de la vía pública de vehículos automóviles abandonados y su depósito.

**Sección Segunda**  
**Inspección y recaudación**

**Artículo 11.**

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Sección Tercera**  
**Infracciones y sanciones**

**Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposiciones finales**

1<sup>a</sup> En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2<sup>a</sup> La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2011, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO I

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los art. 57 y 20.4.z del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los art. 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inmovilización de vehículos.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la inmovilización de vehículos de la vía pública, cuando ellos concurren las circunstancias del art. 70 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus normas de desarrollo en especial el Reglamento general de la Circulación, en su artículo 90.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

### **Artículo 4.- Responsables.-**

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales.-**

Estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.-**

- 1- La Exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas :
- Tasa especial por inmovilización con "cepo" ..... 91,71 €

2- Las tasas previstas en la presente ordenanza son independiente de las sanciones en que pueda incurrir los titulares o conductores o titulares de los vehiculos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

### **Artículo 7.- Devengo.-**

1- La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los agentes municipales procedan a la inmovilización del vehículo infractor mediante la colocación del "cepo".

2- Para el levantamiento de la inmovilización será necesario el abono de tasa correspondiente. Sino se produjese dicho abono por el sujeto pasivo el vehículo podrá ser retirado por la grúa municipal, debiendo abonar en este caso los costes de retirada y deposito municipal.

**Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.-**

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria.

**Disposiciones finales**

La modificación de presente ordenanza recogida en el Anexo I fue publicada en el B.O.C.A.M. del día 13 de noviembre de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.